

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA  
Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS

Causa Constitucional Nro. 08244-2022-00080

**WILBER RAMIRO ANDY VARGAS**, en calidad de Procurador Judicial del Gerente General y como tal Representante legal, judicial y extrajudicial de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, dentro del juicio de garantías jurisdiccionales de Acción de Protección Nro. 08244-2022-00080 seguido por Intriago Rivas Marcos Antonio, Reyes Campos Byron Patricio, Basantes Castelo Marcos Renee, y Sotomayor Rojas Galo Patricio, en contra de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, al amparo de lo determinado en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cumplimiento del Art. 62 de la LOGJCC, que establece: *“La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días”*, interpongo la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, del auto de aclaración y ampliación dictado el 15 de enero de 2024, por el cual se completa la sentencia dictada en fecha 25 de septiembre de 2023, al tenor de los siguientes acápite.

I.

**CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE**

La calidad en la que comparecemos es la detallada en el párrafo inicial de la presente demanda, demostrando la legitimación activa dentro de esta causa, en la calidad de accionados dentro de la Acción de Protección Nro. 08244-2022-00080.

II.

**CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIADA Y SALA DEL QUE EMANA LA  
DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL**

Con fecha 15 de enero de 2024, a las 18h40, se notificó el auto de aclaración a la sentencia de 25 de septiembre de 2023 emitida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, integrados por los señores Dr. Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, Juez de Corte Provincial; y Dr. Roberto Guillermo Santander Patiño, Juez de Corte Provincial, dentro de la Acción de Protección proceso Nro. 08244-2022-00080, resolvió negar EL RECURSO DE APELACIÓN planteando por la EP PETROECUADOR, en tal sentido se evidencia, toda vez que la resolución se encuentra debidamente ejecutoriada.

III.

**DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO.**

Conforme al Art. 86, numeral 3, inc. 2 de la Constitución de la República y el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante una sentencia de Garantía Constitucional, como es la acción de protección, cabe recurso de apelación.

En el presente caso, como Empresa, se apeló en forma oral el fallo de primera instancia de la acción de protección No. 08244-2022-00080, dentro del término previsto, misma que fue debidamente fundamentada, calificada y admitida a trámite y resuelta en fecha 25 de septiembre de 2023, es decir se agotó el único medio de impugnación ordinario que conlleva la posibilidad de cambiar una decisión judicial de primera instancia.

De manera similar, de conformidad al Art. 162 de la LOGJCC, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, dentro del término se procedió a presentar el recurso de AMPLIACION Y ACLARACION de la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2023, a las 19h23 minutos, en el sentido, se aclare cuáles fueron los argumentos examinados por la Sala que habrían dado origen a ordenar el pago de obligaciones NO exigidas por los legitimados activos, es decir porque se habría incurrido en ultra patita.

En consecuencia, se me notifica con fecha 15 de enero de 2024, a las 18h40 minutos, el tribunal emite el pronunciamiento de la decisión sobre dicho recurso de ampliación y aclaración a la sentencia, sobre los puntos controvertidos, según el análisis de comparabilidad que contiene el numeral 5.4 de la sentencia, por cuanto no determina de manera conducente con la descripción de los elementos que ayudaron a establecer que se iguale las remuneraciones de los legitimados activos con el sujeto comparable, de conformidad al numeral 14) del Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**IV.**

**SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.**

La decisión violatoria del derecho constitucional emana de:

- ✓ TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN ESMERALDAS (DR. JOHNNY FERNANDO BEDOYA MEDINA (JUEZ PONENTE), DRA. ERIKA GLADYS HERKT PLAZA, EN REEMPLAZO DEL AB. GINNIO WASHINGTON ESTUPIÑAN BAMBA QUIEN SE ENCUENTRA DE VACACIONES Y AB. SEGUNDO MONTAÑO REASCO).

- ✓ SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS (DR. JUAN FRANCISCO GABRIEL MORALES SUÁREZ, JUEZ DE CORTE PROVINCIAL; Y DR. ROBERTO GUILLERMO SANTANDER PATIÑO, JUEZ DE CORTE PROVINCIAL).

## V.

### IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

Las vulneraciones de derechos constitucionales en la presente causa judicial son:

- 1) DERECHO AL DEBIDO PROCESO (GARANTÍA A LA MOTIVACIÓN).
- 2) DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

### FUNDAMENTACIÓN

#### 1.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

El Art. 76 de la CONSTITUCIÓN preceptúa; *“En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas”, numeral 1), “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”*, en concordancia con el Art.4, numeral 1) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina: *“Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”*.

El debido proceso permite a las personas gozar de determinadas garantías a fin de asegurar un resultado justo dentro de un proceso tal como lo contempla el Art.76 numeral 1) de la CONSTITUCIÓN. En ese sentido, sobre este derecho, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado en forma clara y precisa lo siguiente: *“El debido proceso es un derecho primordial que le asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia”*. Conforme consta en la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, No. 005-16-SEP-CC, Caso No. 1221-14-EP, pág. 6.

#### 2.- DERECHO A LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN.

Una de las garantías básicas del derecho al debido proceso, consagrada en el Art. 76, núm 7), literal I) de la CONSTITUCIÓN, es que las resoluciones de los poderes públicos, como son las decisiones judiciales, sean motivadas. Como bien ha sostenido la Corte Constitucional, esta garantía está estrechamente relacionada con los principios fundamentales de Estado

Constitucional de Derechos y Justicia conforme consta de la Sentencia de la Corte Constitucional No. 184-18-SEP-CC Caso No. 1692-21-EP, pág. 37.

En el caso de garantías constitucionales jurisdiccionales, la motivación se constituye en un principio imprescindible para la administración de justicia constitucional, tal como lo contempla el núm. 9 del Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucional y Control Constitucional que al respecto establece: *“La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.”*

Con estos parámetros y con base a la jurisprudencia vinculante tomada por la Corte Constitucional en su sentencia No. 001-16-PJO-CC, donde señala que: *“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso conConstituciónto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”.*

La Corte Constitucional en la Sentencia 53-10-SEP-CC, caso 778-09-EP, pág. 19 dice: *“Cabe resaltar que la motivación no consiste ni debe consistir en una mera declaración de conocimiento, menos en una manifestación de voluntad, sino que ésta ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para el interesado, destinatario inmediato, pero no único, y demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resoluciones. Se convierte así, conforme expresan las mentadas resoluciones, en una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se comprobará que la solución dada al caso sea consecuencia de la exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad.”*

Respecto de esto la Sentencia No. 1158-17-EP, a párrafo 88 menciona: *“[...] 88. Toda argumentación jurídica debe ser coherente frente a las partes porque el artículo 76.7.l de la Constitución en concordancia con el art. 76.7.c ibíd. 74 establece que una motivación no es suficiente si en ella no se muestra que las partes procesales han sido oídas. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que la motivación es una “argumentación racional [...] que] debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes” 75. Aunque la Corte aclara que “[e]l deber de motivación no exige una respuesta detallada a todos y cada uno de los argumentos de las partes76, sino una respuesta a los argumentos principales y esenciales al objeto de la controversia” 77 (énfasis añadido). De ahí que esta Corte haya reiterado que la motivación de las decisiones judiciales debe guardar “congruencia” 78 con las “alegaciones de las partes” 79, particularmente, con sus “argumentos relevantes” 80; de manera que “[l]a omisión de responder a los argumentos relevantes de las partes es un asunto que afecta a la suficiencia de la motivación” 81. En consecuencia: Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes. Así, se debe verificar que el auto o sentencia*

*en cuestión 'guard[e] la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso conConstituciónto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso conConstituciónto'["..."]*.(lo resaltado fuera del texto).

Una de las garantías básicas del derecho al debido proceso, consagrada en el Art. 76, numeral 7), literal l) de la CONSTITUCIÓN, es que las resoluciones de los poderes públicos, como son las decisiones judiciales, sean motivadas. Como bien ha sostenido la Corte Constitucional, esta garantía está estrechamente relacionada con los principios fundamentales de Estado Constitucional de Derechos y Justicia conforme consta de la Sentencia de la Corte Constitucional No. 184-18-SEP-CC Caso No. 1692-21-EP, pág. 37.

En el caso de garantías constitucionales jurisdiccionales, la motivación se constituye en un principio imprescindible para la administración de justicia constitucional, tal como lo contempla el núm. 9 del Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucional y Control Constitucional que al respecto establece: *"La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso."*

### **3.- DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

*Derecho fundamentado en el Art. 82 de la CONSTITUCIÓN, que consiste en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. De igual forma el Art. 88 Ibídem en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determinan que: "La acción de protección tiene como objeto "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución (...)"*; es decir, si los jueces determinan alguna vulneración a los mismos deben declararlos y concordante con lo establecido en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

*La Sentencia No 001-09- SEP-CC, R.O. No. 571 de 16 de abril de 2009 en lo pertinente dice: "La posibilidad presentada a través de la apertura de la cosa juzgada de los autos y sentencias, debe tener sentido y buscar criterios de coherencia en las decisiones del ordenamiento jurídico, que a más de ser legales sean justas y generen certidumbre de la sociedad en el sistema".*

*Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado sobre el derecho a la seguridad jurídica, que:*

*"(...) El primer aspecto, es que el Estado, al hacer uso del poder con el que cuenta (cuando manifiesta su voluntad a través de un acto jurídico por medio de los distintos órganos que lo componen) debe contar con las garantías mínimas de certeza y confianza de que el propio Estado se somete a los diversos lineamientos que integran el ordenamiento jurídico, a través del cual se legitima su accionar. Estas garantías de certeza son el*

*conjunto de condiciones, elementos, requisitos o circunstancias previas a las cuales debe sujetarse el Estado para generar una afectación válida a los intereses de los gobernados y al conjunto de sus derechos. El segundo aspecto es que la seguridad jurídica permite complementar y reforzar el ejercicio del derecho a la libertad, ya que el derecho a la seguridad jurídica supone la Constitucionalización de un ámbito de certeza y confianza en las relaciones sociales, y en las relaciones de la sociedad civil con el Estado (...)*

*El derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución, "(...) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". En sentencia No. 081- 17-SEP-CC, la Corte indicó que: "[l]os elementos de certidumbre y previsibilidad [...] se expresan en todo ámbito en el que el derecho a la seguridad jurídica es ejercido. Así, el titular del derecho genera certeza respecto de un mínimo de estabilidad de su situación jurídica, en razón de los hechos ocurridos en el pasado. Adicionalmente, la previsibilidad le permite generar expectativas legítimas".*

*Una de las garantías básicas del derecho al debido proceso, consagrada en el Art. 76, núm. 7), literal l) de la CONSTITUCIÓN, es que las resoluciones de los poderes públicos, como son las decisiones judiciales, sean motivadas. Como bien ha sostenido la Corte Constitucional, esta garantía está estrechamente relacionada con los principios fundamentales de Estado Constitucional de Derechos y Justicia conforme consta de la Sentencia de la Corte Constitucional No. 184-18-SEP-CC Caso No. 1692-21-EP, pág. 37.*

*En el caso de garantías constitucionales jurisdiccionales, la motivación se constituye en un principio imprescindible para la administración de justicia constitucional, tal como lo contempla el núm. 9 del Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucional y Control Constitucional que al respecto establece: "La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso."*

## VI.

### INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE OCURRIÓ LA VIOLACIÓN DE LA JUEZA O JUEZ Y/O TRIBUNAL QUE CONOCIÓ LA CAUSA.

#### 6.1.- ANTECEDENTES PROCESALES:

1. El **Sotomayor Rojas Galo Patricio**, quien labora en calidad de Técnico Líder de Operaciones de Estación de Bombeo, desde el 01 de agosto de 2008; el señor **Reyes Campos Byron Patricio**, desempeñando de Técnico de Electricidad desde el 04 de octubre de 2010 hasta el 13 de abril de 2018 y desde el 14 de abril de 2018 hasta la actualidad en calidad de Técnico Líder de Instrumentación y Control;

**Intriago Rivas Marcos Antonio**, laboro en calidad de Técnico Líder de Instrumentación y Control desde el 01 de agosto de 2008 hasta el 12 de julio de 2017 y desde el 13 de julio de 2017 hasta la actualidad en calidad de Técnico de Estación de Bombeo; y, el **señor Basantes Castelo Marcos Renee**, quien desempeña en calidad de Técnico Líder de Estación de Bombeo, desde el 01 de septiembre de 2009 hasta la actualidad; servidores públicos al amparo de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y Normas Internas de Administración del Talento Humano.

2. Con 02 de septiembre de 2022, los señores Sotomayor Rojas Galo Patricio, Reyes Campos Byron Patricio, Intriago Rivas Marcos Antonio, y Basantes Castelo Marcos Renee, interpusieron una Acción de Protección en contra de la EP PETROECUADOR, con la finalidad que se disponga la homologación salarial, alegando una presunta vulneración en relación al derecho al trabajo, en la garantía del principio de a igual trabajo, igual remuneración, derecho a la igualdad y no discriminación, derecho al debido proceso, y derecho a la seguridad jurídica.
3. Mediante sentencia de primera instancia de fecha de 25 de mayo de 2023, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, resolvió aceptar la Acción de Protección presentada por el señor SOTOMAYOR ROJAS GALO PATRICIO, REYES CAMPOS BYRON PATRICIO, y INTRIAGO RIVAS MARCOS ANTONIO y BASANTES CASTELO MARCOS RENEE, por existir vulneración de los derechos constitucionales: Derecho a la Igualdad Formal, Material y no discriminación, Derecho a la Seguridad Jurídica, Derecho al Trabajo en relación a la garantía de IGUAL TRABAJO, IGUAL REMUNERACIÓN”, determinados en los Arts. 66.4, 82, 33, 326.4 de la Constitución de la República del Ecuador.
4. Con fecha 25 de septiembre de 2023, Sala Especializada De Lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia Y Adolescentes Infractores De La Corte Provincial De Justicia De Esmeraldas, con VOTO DE MAYORIA, y sin tomar en cuenta los argumentos esgrimidos y la prueba aportada, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la EP PETROECUADOR, es decir ratifica la sentencia de primera instancia que fue dictado por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, por considerar que se vulneraron derechos constitucionales a la Igualdad Formal, Material y no discriminación, Derecho a la Seguridad Jurídica, Derecho al Trabajo en relación a la garantía de IGUAL TRABAJO, IGUAL REMUNERACIÓN”, determinados en los Arts. 66.4, 82, 33, 326.4 de la Constitución de la República del Ecuador.

5. Con auto de ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN de 15 de enero de 2024, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, respecto a las deficiencias materiales y conceptuales que contiene la sentencia, en el sentido que se lo establezca de manera clara y explícito de los pares funcionales, jerarquía y responsabilidad del sujeto comparable con los accionantes, según el análisis de comparabilidad que contiene el numeral 5.4 de la sentencia, de conformidad al numeral 14) del Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo que, al amparo de la norma antes citada y de conformidad al Art. 162 de la LOGICC, en concordancia con el Art. 253 del Código orgánico General de Procesos.

## 6.2.- PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA: VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO (GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN)

La sentencia de primera instancia y la sentencia que rechaza el recurso de apelación presentado por la EP PETROECUADOR, vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, debido a que en ninguna de las sentencias se considera los alegatos expuestos por la defensa técnica de PETROECUADOR, incurriendo en un tipo de deficiencia motivacional, establecido en la sentencia de Corte Constitucional 1158-17-EP/21, específicamente recae en la deficiencia motivacional de incongruencia, en virtud de que la fundamentación fáctica y jurídica que hacen los juzgadores de primera y segunda instancia no contestan elementos esenciales y relevantes expuestos por mi representada, así como también inobservan jurisprudencia de Corte Constitucional que se ha referido respecto al tema de la HOMOLOGACIÓN SALARIAL, aduciendo que dicho tema se encuentra en la esfera patrimonial del derecho al trabajo en consecuencia no es competencia de la vía constitucional sino de la vía ordinaria tramitar este tema, pese a que la defensa técnica en su intervención inicial y final de cada audiencia expuso que la presente acción de protección pretendía la declaración de un derecho y que incurría en las causales de improcedencia de la misma, sin embargo dichas alegaciones fueron inobservados por los jueces de Esmeraldas.

El momento en el que ocurrió la vulneración a los derechos constitucionales de mi representada, fue a lo largo del desarrollo de la audiencia de primera y segunda instancia, puesto a que se hizo caso omiso a las exposiciones de esta defensa técnica, con las que se demostró que no existe discriminación salarial y que las diferenciaciones salariales se encuentran debidamente justificadas, además se esclareció dentro de la audiencia de estrados que no existía comparabilidad entre los accionantes por cuanto se comparaban con personal que ingresó a la empresa en años anteriores, más no se realizó la comparación con personal que se encuentra en las mismas condiciones temporales, debido a que tal comparabilidad no existe por cuanto los accionantes que ingresaron a trabajar en el mismo año, percibían la misma remuneración en consecuencia no había tal discriminación salarial, y esto fue completamente inobservado por los jueces en mención.

La CIDH, ha determinado en varios de sus fallos, que una sentencia estará debidamente motivada cuando se han tomado en cuenta los alegatos de las partes y se han dado respuestas a los argumentos principales y esenciales al objeto de la controversias, cosa que no sucede en el presente caso, pues únicamente se atiende a los argumentos y pedidos de los accionantes, más se desconoce el argumento que mi representada ha venido manteniendo y ha explicado en el siguiente sentido que a través de Resolución No. DIR-EPP-24-2012-06-14 de 14 de junio de 2012, expedido por el Directorio de la EP PETROECUADOR, como máximo organismo del Consejo de Administración de Petroecuador, de ese entonces resolvieron aprobar el clasificador y valoración de cargos del sistema PETROECUADOR, concerniente a la valoración de los cargos dentro de la empresa (Cargos de todo el personal), siendo importante destacar que en varios cargos, existen categorías o niveles distintos, y según esta categorización se establecieron los sueldos, en razón de aquello no existe un estado de desigualdad y discriminación entre el personal de la EP PETROECUADOR, sino que su sistema recogía y calificaba desde la experiencia hasta la antigüedad, que, considerando el hecho que se trata de una empresa con giro de negocio en el sector hidrocarburífero, requiere personal con experiencia, y que estos al salir transfieran conocimiento (Knowhow) al resto del personal que ingresa sin esa experiencia, y así alcanzar los objetivos de la Empresa que son cumplir con altos estándares de productividad de conformidad con el artículo 315 de la Constitución, más aun al tratarse de un sector estratégico, consideraciones que como se demuestran y se pueden apreciar en el texto considerativo de ambas sentencias, los jueces de ningún modo toman en cuenta los mencionados argumentos que corresponden a una realidad fáctica. En este sentido, en aplicación a lo que refiere la sentencia Constitucional Nro. 007-11-SCN-CC en la cual por el giro del negocio se reconoció en favor de la EP PETROECUADOR una flexibilidad administrativa para competir en igualdad de condiciones con las otras empresas privadas.

Es menester explicar que la Resolución No. 333-CAD-2001-06-19, emitida por el Consejo de Administración de Petroecuador, estuvo vigente hasta el mes de abril de 2010 (Mes en que se crea la EP PETROECUADOR), y la Resolución No. DIR-EPP-24-2012-06-14 de 14 de junio de 2012, este último aprobado por el Ministerio de Relaciones Laborales como ente rector en materia laboral mediante Oficio Nro. 4098-MRL-FI-2012-EVT, en dicha resolución se aprobó el clasificador y valoración de cargos del sistema PETROECUADOR, estableciendo diferentes niveles o grados a un mismo cargo, dicha diferencia obedece al tiempo de antigüedad y, el personal antiguo mantuvo ascensos y promociones en base a la normativa aplicable hasta ese entonces (Constitución de 1998, Código de Trabajo y Contratación Colectiva), y que, como es de conocimiento público al igual que sucedía en analogía con el caso de los escalafones docentes del Magisterio Público, el personal antiguo quedó sobrevalorado EN RAZÓN DE LAS RESTRUCTURAS CONSIDERANDO QUE INGRESABAN A CARGOS QUE HAN SIDO MODIFICADOS EN EL TIEMPO, O QUE INCLUSO HAN DESAPARECIDO, producto de la evolución y fusión de la EP PETROECUADOR en el tiempo, sin que ello signifique la existencia de vulneración de derechos, ya que aquellas acciones son cuestiones de temporalidad, que no generan derechos a futuro, ni provocan condiciones especiales que por estas cuestiones particulares, de ninguna manera corresponde, realizar un test de igualdad.

Con la creación de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, (Decreto Ejecutivo No. 315, Registro Oficial No. 171 de 14 de abril de 2010) cambia la estructura de valoración de cargos, y todo el personal de la empresa, son beneficiarios de un incremento

salarial y se procede de forma paulatina a incrementar todos los sueldos en los distintos cargos, con lo que se evidencia que la diferencia de remuneración no obedece a un criterio de discriminación, sino a una estructura que estuvo previamente aprobada en el año 2001 y que la diferencia salarial era manejada por criterios de antigüedad, experiencia, y cambios de estructuras, funciones y cargos.

La Resolución No. 03-DIR-2010-01-22 emitida por el Directorio de Petroecuador, mediante la cual se resuelve aprobar la nueva estructura de la empresa, niveles 1 y 2, se procedió a implementar en la nueva Empresa Pública de Hidrocarburos de Ecuador EP PETROECUADOR, en cumplimiento a la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, con lo que se demuestra que previo a la creación de la actual empresa pública, ya se había realizado un cambio de estructura, lo que acarrea una nueva asignación de cargos y en consecuencia una nueva tabla remunerativa.

Mediante memorando No. 00130-PDIR-SDI-2012, el Secretario del Directorio de la EP PETROECUADOR, pone en conocimiento del Gerente de Desarrollo Organizacional la aprobación de la nueva TABLA SALARIAL para los servidores públicos y obreros de la empresa, mediante Resolución No. DIR-EPP-24-2012-06-14, cambio de estructura producto del nacimiento de la EP PETROECUADOR, pues la homologación de remuneraciones y reconocimiento tácito de que existían diferencias salariales entre el personal de la EP PETROECUADOR, por una decisión arbitraria y discriminadora, no es verdadero, constituyéndose una simple afirmación producto del desconocimiento del proceso de conformación y organización de la actual empresa, en consecuencia no existe vulneración de derechos constitucionales.

Es así mismo esencial referir a la arbitraria modificación de sentencia que el juez de primera instancia realiza, transgrediendo el principio de Seguridad Jurídica, si bien es cierto la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que el competente para cuantificar la reparación económica cuando se trata de una empresa pública es el T.C.A., sin embargo, arbitrariamente y contraviniendo normativa expresa el juzgador, y que los accionantes mediante su defensa técnica insisten la cuantificación de reparación de manera directa a través de los departamentos administrativos de esta empresa.

El juez de primera instancia, para la cuantificación de la reparación material, situación que transgrede el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto su autoridad decide dictar un fallo en contra de normativa expresa, específicamente la establecida en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional así como los precedentes constitucionales emitidos por el máximo órgano de interpretación constitucional, establecidos en la sentencia Nro. 011-16-SIS-CC, la misma que establece *"(...) En el caso de que sea el Estado el encargado del pago, la autoridad competente para sustanciar y resolver el proceso de ejecución de reparación económica, es el Tribunal Contencioso Administrativo en razón de la jurisdicción(...)"*. Inobservado en consecuencia normas claras, y atribuyéndose erróneamente la competencia de designar de forma directa la liquidación y cuantificar la reparación económica sin competencia, cuando su única competencia posterior a la emisión de su sentencia es la de ejecución de la misma mas no la cuantificación. Se deja en evidencia las erróneas actuaciones efectuadas en el presente caso, actuaciones que son contrarias a derecho, y vulneran las garantías básicas de un debido proceso,

afectando al más alto sublimado de un estado constitucional de derecho y justicia que sustenta en el principio a la seguridad jurídica.

### 6.3.- PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA: VIOLACIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA

El derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución, “(...) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. En sentencia No. 081- 17-SEP-CC, la Corte indicó que: “[l]os elementos de certidumbre y previsibilidad [...] se expresan en todo ámbito en el que el derecho a la seguridad jurídica es ejercido. Así, el titular del derecho genera certeza respecto de un mínimo de estabilidad de su situación jurídica, en razón de los hechos ocurridos en el pasado. Adicionalmente, la previsibilidad le permite generar expectativas legítimas”.

El derecho a la seguridad jurídica se vulnera en las sentencias de primera y segunda instancia, cuando los jueces erróneamente aceptan una acción de protección que resulta ser declaratoria de derechos inobservando lo establecido jurisprudencialmente por la misma Corte Constitucional para lo cual me permito referir varias sentencias que se han pronunciado respecto a la homologación salarial y concluyen que la pretensión en la homologación salarial no se encuentra en la esfera constitucional del derecho al trabajo sino en la esfera patrimonial que es competencia de la vía ordinaria, es así que me permito referenciar las más importantes sentencias constitucionales respecto a este tema.

Corte Constitucional Sentencia No. 128-16-SEP-CC, dentro del Caso 1635-12-EP manifiesta lo siguiente: “(...) Aquello ha sido ratificado en varios de sus fallos<sup>5</sup> por esta Corte; así, en la sentencia N.º 009-16-SEP-CC, caso N.º 1053-15-EP, nuevamente expuso lo siguiente: ...

*la Corte Constitucional, como máximo organismo jurisdiccional en materia constitucional, ha sido categórica a la hora de señalar que las garantías jurisdiccionales previstas en la Carta Suprema no deben ser utilizadas en reemplazo de procedimientos adecuados y eficaces establecidos en el ordenamiento jurídico. Concretamente, la Corte ha manifestado que: "... existen mecanismos jurisdiccionales ordinarios para la tutela de derechos subjetivos cuando su objeto central de análisis parta de cuestiones de legalidad. Siendo así, es claro que la acción de protección no puede reemplazar a los mecanismos ordinarios de justicia..." Es decir, la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la propia Constitución de la República... De la cita jurisprudencial que precede, se colige que la acción de protección no constituye un mecanismo de yuxtaposición o reemplazo de la justicia ordinaria; sino que aquella representa una garantía para tutelar derechos constitucionales y en ningún caso debe ser utilizada como vía para analizar la legalidad o*

*ilegalidad de un acto administrativo, como ha ocurrido en el presente caso, pues dicho asunto debía ser conocido y resuelto por los jueces ordinarios, en razón de no vulnerar derechos constitucionales (...)"*

Corte Constitucional, Caso No 1635-12-EP, Sentencia No. 128-16-SEP-CC, "(...) De lo expuesto se colige que la pretensión de los legitimados activos -de la acción de protección- se encasilla en la dimensión económica del derecho al trabajo, debiendo ser conocida por la justicia ordinaria; pues, como se explicó supra, en el fondo lo que los accionantes pretendían era que se ordene al Cuerpo de Bomberos de Máchala que en forma inmediata e incondicional se homologuen "...los valores que recibimos por concepto de remuneraciones iguales a las Escalas Nacionales de Remuneraciones del Sector Público vigente según los acuerdos ministeriales y resoluciones...", es decir, pretendían que se les reconozca un beneficio económico (...)"

Corte Constitucional, Caso No 1635-12-EP, Sentencia No. 128-16-SEP-CC, "es importante resaltar que los legitimados activos de la acción de protección, tal como ellos lo mencionan en su demanda, no fueron privados del derecho a acceder a su trabajo, pues siempre estuvieron bajo dependencia del Cuerpo de Bomberos de Máchala; por tanto **jamás se afectó tal derecho, ni tampoco existió mora en sus remuneraciones mensuales, pues su reclamación, únicamente estaba direccionada al reconocimiento del pago del remanente o diferencia, que a su criterio, les correspondía** en función de las resoluciones y acuerdos emitidos por el SENRES y por el Ministerio de Relaciones Laborales (en su orden), sobre la homologación remunerativa del sector público, de acuerdo a las escalas establecidas para el efecto en la ley" (énfasis fuera de texto).

La Corte Constitucional en la sentencia No. 340-16-SEP-CC página 12 ha determinado que "(...es la propia Constitución la que determina el modo en que se establecerán las remuneraciones en el sector público, por lo que otorgar, o en este caso equiparar una remuneración, equivaldría a contradecir una norma constitucional expresa, la cual prescribe que sea la ley quien defina estas circunstancias...)", ergo una posible equidad remunerativa debe ser procesada en la justicia ordinaria mas no a través de esta garantía jurisdiccional, en otras palabras y parafraseando lo señalado por la mentada Corte en la página 13 de la sentencia en referencia, la homologación salarial es un tema eminentemente legal y si se resuelve por medio de una acción de protección se desnaturaliza el fin de la garantía jurisdiccional.

La Corte Constitucional del Ecuador en el párrafo 66 de la sentencia 1679-12-EP/20, ha establecido que: "(...**discusiones de índole estrictamente laboral, tales como el pago de remuneraciones adeudadas** u otro tipo de haberes laborales, la verificación de las causales de procedencia del visto bueno u otras alegaciones respecto a la terminación de la relación laboral como despido intempestivo y, en general, conflictos cuya pretensión sea el reconocimiento de haberes laborales, cuentan con una vía adecuada y eficaz ante la justicia ordinaria...)" (resaltado y subrayado fuera del texto original).

Corte Constitucional, Caso No. 1661-12-EP, Sentencia No. 061-15-SEP-CC, “(...) la Corte Constitucional advierte que dentro de la sentencia impugnada se ha abordado esta materia, únicamente desde el aspecto formal del principio de igualdad, es decir, la aplicación del derecho, a todas las personas, sin ninguna diferenciación. Sin embargo, en el presente caso se requería un análisis del sistema de bandas dentro de las escalas salariales, desde el aspecto material del principio constitucional que ahora nos ocupa, toda vez que, conforme quedó señalado anteriormente, **no todo trato distinto puede ser considerado discriminatorio, siempre que esa distinción responda a criterios de objetividad y razonabilidad, mas no arbitrarios o irracionales.** Precisamente, correspondía a la Sala determinar si ese trato diferente dentro de las escalas salariales de la Función Judicial, podía constituir en un trato discriminatorio desde el punto de vista material del derecho a la igualdad, o si por lo contrario, dichas diferencias guardaban como sustento los criterios de profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia previstos en la Carta Suprema; circunstancia que no se aprecia dentro de la sentencia objeto de análisis” (énfasis fuera de texto).

Corte Constitucional, Caso No. 0987-10-EP, Sentencia No. 248-15-SEP-CC, “Cada entidad del sector público cuenta con personal con distintas capacidades, conocimientos o experiencias, diferencias que conllevan a determinar que entre ellos no se encuentran en igualdad de condiciones, en virtud de ello, **lo justo y equitativo es que se establezcan regulaciones que permitan plasmar dichas características en variables que determinan el puesto que ocupan y el salario que reciben; de ahí la importancia de establecer a qué escala o banda salarial pertenecen, de conformidad con parámetros desarrollados razonable y objetivamente**” (énfasis fuera de texto).

Corte Constitucional, Caso No. 1788-10-EP, Sentencia No. 197-15-SEP-CC, “no todo trato desigualitario es discriminatorio, puesto que existen ciertos condicionamientos normativos encaminados a que las personas alcancen una igualdad material. En el caso concreto, la Sala inobservó que **existe una norma que establece que la remuneración de los servidores públicos será fijada en razón de un conjunto de lineamientos, tales como su experiencia, capacitación, etc., y que por tal razón la aplicación única y restrictiva de una igualdad formal podría atentar contra la naturaleza misma del modelo al cual se sujetan las servidoras y servidores públicos,** en el que se establece un sistema de remuneración específico, y por tanto, incurrir en una vulneración del derecho a la igualdad material” (énfasis fuera de texto).

Corte Constitucional, Caso No. 1788-10-EP, Sentencia No. 234-16-SEP-CC, “(...) la determinación de la remuneración de un servidor o servidora se tomarán en cuenta vanos factores, producto de lo cual se les **ubicará en las escalas salariales correspondientes de acuerdo con la normativa interna expedida por el órgano administrativo rector en materia de talento humano del sector público** y en el caso de servidores judiciales, por el Consejo

*de la Judicatura, por lo tanto el monto de la remuneración podrá variar dependiendo del cumplimiento o no de estos factores” (énfasis fuera de texto).*

Corte Constitucional, Caso No. 1049-10-EP, Sentencia No. 214-14-SEP-CC, “(...) *para que se verifique la existencia de un trato que pueda catalogarse como discriminatorio, el juzgador debe verificar en primer lugar, la existencia de un trato diferenciado que no se encuentra justificado de manera alguna y que atente contra el ejercicio de derechos de la persona a quien se dirige ese trato diferenciado. Además, este tratamiento debe producirse por causa de la condición propia de la persona a quien se efectúa el tratamiento diferenciado, con el afán de producir perjuicio o vulneración de sus derechos constitucionales” (énfasis fuera de texto).*

En este sentido, se viola el derecho a la seguridad jurídica al inobservar lo preceptuado en el Art. 88 que prescribe: “**La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”** , así como lo establecido por Corte Constitucional a través de su jurisprudencia vinculante.

Se viola la seguridad jurídica al pretender a través de una acción de protección abordar y atender una pretensión que definitivamente no corresponde a la esfera constitucional del derecho al trabajo, pues de ninguna forma la EP PETROECUADOR, vulneró el derecho al trabajo, lo que se pretende es encuadrar la dimensión patrimonial en la constitucional y de esta manera superponer la justicia constitucional por sobre la justicia ordinaria, cuando la Corte Constitucional en sus sentencias ha reconocido que no todas las violaciones al ordenamiento jurídico necesariamente constituyen vulneraciones a la Constitución o tienen caída en la esfera constitucional, y la pretensión es clara en buscar que se declare un derecho, lo que es objeto del ámbito de legalidad.

Entonces, bajo estos argumentos, se viola la seguridad jurídica, cuando los jueces en sus fallos de primera y segunda instancia irrespetan y desconocen la naturaleza de la acción de protección, y deciden erróneamente o arbitrariamente aceptar acciones que incurren en causales de improcedencia, generando un abuso de las garantías jurisdiccionales, motivando a los accionantes a que presenten indiscriminadamente acciones de protección que pretenden esquivar la vía ordinaria, colapsando la vía constitucional.

Se vulnera la Seguridad Jurídica cuando en contra de normativa expresa disponen que la EP PETROECUADOR cuantifique el tema de la reparación integral, cuando claramente la

ley establece que será el T.C.A. el competente para cuantificar la reparación en los casos que el accionado sea un ente del sector público.

Es importante indicar que la presente acción no tiene por objeto una inconformidad con el fallo emitido, sino que representa un claro abuso de la acción de protección cuyo fin ha sido el enriquecimiento de los accionantes, quienes han buscado por esta vía la constitución de un derecho vulnerando de manera directa lo establecido en el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador y además afectando de manera grave al presupuesto estatal.

## VII.

### RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DE LA PRETENSIÓN.

La relevancia constitucional del presente caso, se desprende del hecho que el análisis que efectúe la Corte Constitucional del caso concreto brindará la oportunidad de desarrollar jurisprudencia con relación a la abusiva interposición de las garantías jurisdiccionales, específicamente la Acción de Protección que tiene por objeto la declaración de un derecho patrimonial, inobservando lo establecido en jurisprudencia constitucional donde claramente se distinguen dos esferas del derecho al trabajo, la esfera social y la patrimonial, siendo la homologación salarial parte de la esfera patrimonial que corresponde conocer la vía ordinaria, sin embargo los jueces en ejercicio de su competencia constitucional, emiten sentencias en contra de normativa expresa, aceptando acciones de protección que incurrir en causales de improcedencia.

Así mismo permitirá cimentar las líneas jurisprudenciales que deberán seguir los jueces de primer nivel en la fase de ejecución, pues arbitrariamente, ordenan la designación de peritos externos a fin de cuantificar las reparaciones económicas, fallando en contra de normativa expresa, específicamente la establecida en el Art. 19 de la L.O.G.J.C.C.

La EP PETROECUADOR, ha enfrentado varios procesos de acción de protección, con idénticas pretensiones y con antecedentes fácticos similares al presente caso, pues los accionantes se comparan erróneamente con personal de la empresa que no se encuentra en igualdad de condiciones por la temporalidad, y dicho personal con el que se comparan queda sobrevalorado en la empresa, en consecuencia la acción de protección se ha visto accionada de manera abusiva, teniendo como consecuencia la interposición de acciones de protección como si fuese la vía idónea para la consecución de un enriquecimiento ilegítimo, superponiendo la justicia constitucional a la justicia ordinaria y desnaturalizando por completo el fin de la acción de protección y congestionando abusivamente el sistema de justicia constitucional.

## VIII.

### **SOBRE EL PEDIDO DE DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIO**

Mediante sentencia No. 3-19-CN/20 que data de 29 de julio de 2020, la Corte Constitucional se pronunció en el sentido de la aplicación del Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial y en aplicación de la Resolución No. 012-CCE-PLÉ-2020, emitida por el pleno de la Corte Constitucional, se establece que previo a la iniciación de un sumario a jueces, secretarios, o funcionarios judiciales deberá existir una declaración jurisdiccional previa, que la realizará el juez o tribunal jerárquicamente superior, es medular: por lo antes expuesto solicito dentro de la presente Acción Extraordinaria de Protección emitan su pronunciamiento respecto al Dolo, la Manifiesta Negligencia y el error inexcusable en el que incurren los jueces referidos en la presente causa.

### **SOBRE EL DOLO**

Es importante mencionar que el activismo constitucional, enrola el luchar por que los derechos constitucionales no sean vulnerados, sin embargo, es evidente el abuso de las garantías jurisdiccionales. En el presente caso la pretensión de los accionantes busca la declaración de un derecho patrimonial, incurriendo en las causales de improcedencia de la acción de protección, pese a lo establecido en la norma legal, el juez constitucional haciendo caso omiso a las alegaciones de la defensa técnica de la EP PETROECUADOR, acepta la acción de protección ordena a pagar valores retroactivamente, y equiparar la remuneración a personal sobrevalorado de la empresa.

Al respecto la Ley reformativa al Código Orgánico de la Función Judicial en adelante (C.O.F.J.) establece que para que exista dolo, quien cometa la falta debe tener conciencia de que una conducta en específico infringe su deber jurídico establecido a nivel normativo, es decir se deja de lado el elemento volitivo del dolo y se materializa el mismo únicamente con el conocimiento de que su actuar transgrede la norma.

Seguidamente, es medular aludir que los juzgadores en sentencia de primera y ratificada por segunda instancia disponen en contra de normativa expresa, pues mencionan que, para la ejecución de la sentencia, la misma EP PETROECUADOR deberá ser quien cuantifique el valor a reparar, inobservando lo establecido en el Art.19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como la Jurisprudencia de Corte Constitucional, específicamente en la sentencia Nro. 128-16-SEP-CC (pág. 13-14), configurándose evidentemente el dolo por fallar en contra de normativa expresa, así mismo se detalla del texto de la sentencia que se deja salvo el derecho a liquidarse pericialmente, fallando una vez más en contra de normativa expresa.

Los juzgadores en el presente caso actúan con dolo cuando incurriendo en causales de improcedencia deciden aceptar y ratificar una acción de protección declaratoria de derechos.

#### **SOBRE LA MANIFIESTA NEGLIGENCIA.**

La manifiesta negligencia se define según la sentencia Constitucional No. 3-19-CN/20, p.18, como la inobservancia, no deliberada, de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, o también como aquel descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y que no necesita mayor investigación para establecer que se ha operado con descuido.

Dicho esto, es importante referenciar que dentro del acervo probatorio presentado por la EP PETROECUADOR, se adjuntó la tabla salarial vigente a la fecha, con la cual se justificó que no existe diferenciación discriminatoria, es más dicha diferenciación está debidamente justificada y resguarda el derecho a la seguridad jurídica por cuanto los trabajadores que ingresaron a la EP PETROECUADOR, en el mismo año perciben la misma remuneración, pruebas que fueron inobservadas por el juzgador, incurriendo en una manifiesta negligencia por no guardar la debida diligencia en el proceso constitucional.

#### **SOBRE EL ERROR INEXCUSABLE.**

La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 3-19-CN/20 pag.17. determina que, se debe entender como error inexcusable a una equivocación en la interpretación y aplicación del derecho o a la apreciación de los hechos. En el presente caso, los juzgadores no aplican correctamente el silogismo jurídico, pues no existe congruencia con los hechos alegados y el derecho aplicado, pues se ha dejado demostrado que no existe tal vulneración a derechos, y que lo que se pretende es que exista una declaración de derechos.

En el presente caso existe error inexcusable por cuanto el error judicial es grave y dañino, pues la declaración del derecho a los legitimados activos, más allá de generar un perjuicio a las arcas estatales, genera una evidente vulneración al principio de seguridad jurídica, pues se resuelve homologar a trabajadores que no cumplieron su plan de carrera y que no han ascendido en base a méritos.

Seguidamente, la actuación de los juzgadores recae en el error inexcusable por fallar en contra de normativa expresa, esto es inobservando lo establecido en el Art. 19 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Finalmente, nos encontramos frente a un error inexcusable debido a que la actuación de los juzgadores perjudica a la administración de justicia por cuanto su sentencia será referida en casos análogos, sentencia que resulta ser contraria a derecho, vulneratoria de la seguridad jurídica, con deficiencias motivacionales y carente de lógica, en

consecuencia, el daño se materializa en la mala interpretación del derecho, así como también en el perjuicio económico a los recursos públicos.

## IX.

### PRETENSIÓN

En mérito de los anunciados, considerando los elementos de prueba presentados en nuestra defensa; y, sobre la base de los fundamentos de hecho y derecho consignados, se admita a trámite para determinar de esta manera una situación jurídica clara y expresa, como pretensión lo siguiente:

1. **Se ADMITA** a trámite la presente demanda de ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN toda vez que cumple con los presupuestos contenidos en los artículos 61 y 62 de la LOGJCC.
2. **Se DECLARE** la violación de los derechos constitucionales al DEBIDO PROCESO (EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN) y el DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Consecuentemente en la sentencia:

3. **SE SIRVAN DISPONER**, como medida de reparación integral DEJAR SIN EFECTO la sentencia de primer instancia emitida con fecha 25 de mayo de 2023, y la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de septiembre de 2023, dictadas dentro de la tramitación de la Acción de Protección No. 08244-2022-00080, y que dada la dimensión objetiva y subjetiva que caracteriza a esta garantía jurisdiccional, y toda vez que en varias sentencias constitucionales, se ha considerado que si la acción extraordinaria de protección proviene de un proceso de garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales, la Corte Constitucional tiene que resolver el asunto central de la acción de protección, a efectos de hacer efectivos los derechos de los accionantes que no encontraron satisfacción por parte de los jueces constitucionales de instancia, y a su vez, establecer precedentes de actuación para las judicaturas de instancia y corregir el uso inadecuado que se evidencie en su razonamiento. (Corte Constitucional, Sentencia No. 214-17-SEP-CC, pág. 51).
4. **SIRVASE declarar jurisdiccional** previa, respecto al Dolo, la Manifiesta Negligencia y el error inexcusable en el que incurren los jueces referidos en la presente causa.

X.

**FUTURAS NOTIFICACIONES (UNICAS)**

Las notificaciones que nos correspondan, las recibiremos únicamente en el Casillero Judicial Electrónico No: 1600707416, y con los mismos efectos en los correos electrónicos institucionales:

1. [wilber.andy@eppetroecuador.ec](mailto:wilber.andy@eppetroecuador.ec);
2. [patrocinio.noroccidente@eppetroecuador.ec](mailto:patrocinio.noroccidente@eppetroecuador.ec);
3. [katherine.molina@eppetroecuador.ec](mailto:katherine.molina@eppetroecuador.ec);
4. [patrocinio.laboral@eppetroecuador.ec](mailto:patrocinio.laboral@eppetroecuador.ec),
5. [wilberandy6@gmail.com](mailto:wilberandy6@gmail.com).

Firmo en la calidad que comparezco.

**WILBER RAMIRO ANDY VARGAS**

Procurador Judicial del Gerente General y Representante Legal

Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador

**EP PETROECUADOR**